

N° 34489-S-MSP-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Decreto Ejecutivo 19183-G-S de 7 de julio de 1989 publicado en *La Gaceta* N° 178 del 20 de setiembre de 1989, "Reglamento a las Actividades Taurinas" que complementa el Decreto Ejecutivo N° 25 publicado en *La Gaceta* N° 176 de 6 agosto de 1968, "Autoriza Celebración Corridos Toros por Fiestas Cívicas y Populares"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud" y la Ley N° 5412, del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y 28.2, b) de la Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública".

Considerando:

1°—Que los espectáculos taurinos en Costa Rica, han crecido día con día y han venido sufriendo un deterioro por la falta de innovación y ausencia de normas legales que los regulen adecuadamente.

2°—Que la falta de información al público aficionado sobre los espectáculos taurinos, especialmente las denominadas corridas de toros, ha ido degenerando en acciones violentas y faltas de creatividad en relación con las faenas taurinas y la relación del público con el espectáculo.

3°—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

4°—Que no obstante existir en nuestro país una fuerte corriente en sentido negativo a la celebración de las llamadas "corridos de toros", éstas no han podido ser abolidas del todo, en las fiestas cívicas y populares.

5°—Que tal y como están permitidas las llamadas "corridos de toros", no constituyen sino un verdadero peligro a la integridad de todas aquellas personas, que en estado inconsciente, a causa de la edad, estado físico, o alcohólico, se introducen dentro del redondel, a participar y disfrutar del espectáculo.

6°—Que en virtud de las consideraciones citadas, se hace imperativo la derogatoria, la modificación y/o la adición de nuevos artículos en la norma que reglamenta las actividades taurinas.

7°—Que se hace necesario complementar y oportuno modificar el Decreto Ejecutivo 19183-G-S, del 07 de julio de 1989, publicado en *La Gaceta* N° 178, del 20 de setiembre de 1989, "Reglamento a las Actividades Taurinas". **Por tanto,**

DECRETAN:

Reformas y Derogatorias al "Reglamento a las Actividades Taurinas"

Artículo 1°—Reformase los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, del Decreto Ejecutivo N° 19183-G-S del 20 de setiembre de 1989 publicado en *La Gaceta* N° 178, "Reglamento a las Actividades Taurinas", para que de ahora en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 1°—La Municipalidad del Cantón respectivo, de conformidad con el presente Decreto Ejecutivo, será la instancia encargada de extender la autorización o permiso correspondiente para la realización de corridas de toros en su comprensión territorial."

"Artículo 2°—Para obtener la autorización correspondiente, el presidente de la Comisión de Festejos Populares, el Organismo o persona encargado de la realización de corridas de toros, deberá aportar a la Municipalidad del cantón correspondiente, los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito, en la cual se debe indicar las calidades completas del solicitante y de los integrantes de la Comisión, las fechas y el lugar donde se llevarán a cabo las corridas y el destino de las ganancias obtenidas.
- b. Permiso Sanitario de Funcionamiento del redondel extendido por la Dirección del Área Rectora de Salud correspondiente.
- c. Póliza extendida por el Instituto Nacional de Seguros que garantice la estructura y cobertura por daños a terceros.
- d. Certificación extendida por la Cruz Roja Costarricense del lugar, que indique su participación en el evento con personal médico o paramédico y que el Plan Operativo de Emergencia es suficiente para la magnitud del mismo.
- e. Constancia extendida por la autoridad policial del Cantón que atenderá la actividad.
- f. Póliza contra riesgos de la actividad de montadores y toreros, sean éstos improvisados o profesionales, extendida por el Instituto Nacional de Seguros, que garantice la cobertura total de los gastos de atención médica sanitaria y rehabilitación que reciban estos en los establecimientos de salud y afines de la Caja Costarricense de Seguro Social, o de otra prestación de servicios médicos.
- g. Contrato taurino y programación del evento.
- h. Autorización del propietario del terreno donde se va a realizar la actividad, cuando éste sea privado.
- i. Haber dado cumplimiento a los establecido en los artículos 8, 11, 12 inciso 2 de la Ley N° 4286 del 17 de diciembre de 1968 "Nombramiento Comisiones de Festejos Populares".

- j.- Autorización escrita extendida por la Dirección de Educación Física y Deportes o del respectivo Comité Cantonal de Deportes, cuando las corridas de toros se realicen en plazas usadas en deportes, de previo a otorgar el permiso, estas instituciones deberán obtener la garantía de los organizadores de la corrida de toros de que la plaza quedará en perfectas condiciones después del evento.”

“Artículo 3°—La estructura del redondel deberá tener la siguiente característica:

(...)

- h. Contar con los servicios sanitarios en la forma que lo dispone el artículo XI.22.1 del Reglamento de Construcciones.”

“Artículo 4°—En toda corrida de toros, la autoridad policial no permitirá el ingreso a la plaza de toros, a personas menores de 18 años de edad, ni a personas mayores de edad que se encuentren perturbados por el consumo de bebidas alcohólicas o de drogas u otra sustancia enervante.”

“Artículo 7°—En la plaza de toros solo se permitirá la permanencia de las personas que ahí laboran, miembros de la Comisión, la autoridad policial encargada de la vigilancia o autoridades sanitarias.”

“Artículo 8°—Todo el personal que permanezca en la plaza de toros deberá previamente acreditada por la Comisión, a excepción del personal de Cruz Roja, autoridades de policía y sanitarias.”

Artículo 2°—Deróguense los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Ejecutivo N° 19183-G-S de 20 de setiembre de 1989 publicado en *La Gaceta* N° 178, “Reglamento a las Actividades Taurinas”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 47339).—C-56780.—(D34489-37159).